

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 1100131070201800023
Fiscalía: 75 DECVDH DE BOGOTÁ
Acusado: KENDY KETHY AYALA GÓMEZ
Delito: DESPLAZAMIENTO FORZADO
Víctima: CECILIA EL CARMEN ESCOBAR MARTÍNEZ
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A TRATAR

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 14 de febrero de 2019,¹ procede el despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **KENDY KETHY AYALA GÓMEZ** por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** previsto en el artículo 180 del estatuto punitivo; al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en el cargo correspondiente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Informó la agencia fiscal que los hechos que dieron origen a la presente investigación, tuvieron ocurrencia durante los años 2003 y 2004 en el municipio de San Onofre, Sucre, cuando a la E.S.E. Hospital de esa municipalidad llegó designada como gerente **KENDY KETTY AYALA GOMEZ**, quien según denuncia instaurada por el Presidente de la Junta Directiva Nacional de **ANTOHC**, desde el momento de tomar posesión de su cargo inició una serie de acciones que atentaron contra la libertad sindical de los empleados de la E.S.E. Hospital de San Onofre – Sucre.

¹ Folios 219 a 229 c.o. n° 9 Fiscalía.

Como quiera que **AYALA GOMEZ** era sobrina política de alias “El Patrón” comandante paramilitar del Bloque “Héroes de los Montes de María”, se aprovechaba de dicha condición para amedrentar a los trabajadores de la E.S.E. bajo su mando y, valiéndose de la calidad que ostentaba como gerente de la Institución de Salud, los obligaba a realizar aportes económicos no justificados y por demás arbitrarios, con destinaciones ajenas a sus funciones, recaudos que, realmente utilizaba para financiar a las Autodefensas Unidas de Colombia, ello aprovechando el parentesco, como antes se dijo, que tenía con la compañera sentimental del jefe de dicha organización armada irregular en esa zona del norte del país, esto es, Rodrigo Antonio Mercado Pelufo alias “El Patrón, Rodrigo Cadena o Cadena”, del cual **AYALA GÓMEZ** se ufanaba y esgrimía como escudo para amedrentar a los empleados del Hospital y a la población en general, acción que desarrollaba a través de, entre otros, el paramilitar Yonis Rodríguez Tapias.

En tal escenario, la Dra. **CECILIA ESCOBAR MARTINEZ**, quien se desempeñaba como médica de la E.S.E. Hospital San Onofre, fue la única que se opuso a los irregulares y arbitrarios descuentos que se solicitaban por parte de miembros de las autodefensas en coordinación y dirección de la gerente de la Entidad de Salud, razón por la cual fue amenazada, intimidada y obligada a abandonar su sitio de trabajo y el municipio de San Onofre a fin de salvaguardar su vida, pues recibió amenazas que de no hacerlo correría peligro su vida, lo que afectó su situación laboral y personal sin que hasta la fecha haya podido regresar a la referida población, pese a la desmovilización de la AUC.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA

KENDY KETHY AYALA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía n° 45.581.272 expedida en Carmen de Bolívar - Bolívar, nacida el 4 de noviembre de 1975 en Sincelejo (Sucre), de 45 años de edad, hija de **LUISA HELENA GÓMEZ GÓMEZ** y **REMBERTO AYALA BERTAL**, madre de dos hijos, grado de instrucción profesional en derecho, cumple privación de la libertad en su residencia, por cuenta de otra actuación judicial.²

² Datos tomados de la Resolución de acusación vista a folio 105 c.o. n° 9 Fiscalía.

Como características morfológicas se conoció que se trata de una persona de sexo femenino, 1.61 metros de estatura; peso aproximado 78 kilos, tez trigueña, cabello castaño, frente ancha, ojos iris color café, nariz mediana. Sin señales particulares³.

De otra parte, el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional a través de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, allegó al proceso el oficio n° 20210052088 / DIJIN – ARAIC – GRUCI 1.9, de 5 de Febrero del 2021, suscrito por el administrador del Sistema e Información, IT Javier Tovar Riaño, donde obra la información sistematizada de antecedentes y/o anotaciones, así como órdenes de captura,⁴ que le aparecen registradas a la procesada **KENDY KETTY AYALA GÓMEZ**, conociéndose entonces que posee una orden de captura vigente por el delito de lavado de activos y la medida de aseguramiento que corresponde a la actuación de marras.

Consultada la página Web del INPEC, Portal SISIPPEC, de igual manera se logró conocer que a la acusada **AYALA GÓMEZ**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, el 29 de septiembre de 2016, la sentenció a 43 meses de prisión por los delitos de Concierto para delinquir en concurso con Concusión.

DE LA COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

³ Datos tomados de su diligencia de indagatoria, ver folio 44 ibídem.

⁴ Folios 29, 30, 174, 175 c.o.4 y Folio 14 y 15 c.o.5

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorroga mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 y, extendida por el Acuerdo n° PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020 que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2021, con el fin de

continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple con la premisa objetiva de competencia, toda vez que se registra dentro de la actuación que **CECILIA DEL CÁRMEN ESCOBAR MARTÍNEZ** para la fecha de los acontecimientos se encontraba afiliada a la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social integral y Servicios Complementarios de Colombia “**ANTHOC**” conforme así lo certificó **Astrith Gualtero Caicedo** Secretaria General de la Junta Directiva Nacional del referido sindicato, hasta el año 2002⁵, sin embargo, conforme a lo verificado en las copias auténticas de las nóminas de pago del Hospital Local de San Onofre durante la administración de **KENDY KETTY AYALA GÓMEZ** allegadas a la actuación, claramente se observa que el descuento por nómina a la doctora **ESCOBAR MARTÍNEZ** por concepto de aportes a “**ANTHOC**” se reportó hasta los meses de julio y agosto de 2003⁶.

DE LA VÍCTIMA

Se trata de la señora **CECILIA DEL CÁRMEN ESCOBAR MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 33.149.628 expedida en Cartagena – Bolívar, nacida el 10 de marzo de 1953 en Loricá – Córdoba, de 67 años de edad en la actualidad, estado civil casada, de profesión médico general egresada de la Universidad de Cartagena y residente en la carrera 18 n° 11-32 Barrio “Fátima” de la ciudad de Sincelejo – Sucre, celular 3017977674⁷, afiliada a la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social integral y Servicios Complementarios de Colombia “**ANTHOC**” conforme así lo certificó **Astrith Gualtero Caicedo** Secretaria General de la Junta Directiva Nacional del referido sindicato⁸.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía Primera Seccional (E) de Sincelejo Sucre, el 20 de octubre de 2004 ordenó la apertura de la investigación previa contra responsables, por la posible comisión de la conducta punible de **Constreñimiento ilegal** con base en la denuncia instaurada por el entonces Presidente de la Junta

⁵ Folio 170 c.o. n° 9 Fiscalía.

⁶ Folio 137 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁷ Datos tomados de la declaración jurada que rindiera ante el delegado fiscal el 22 de abril de 2013. Folio 295 c.o. n° 3 Fiscalía.

⁸ Folio 170 c.o. n° 9 Fiscalía.

Directiva Nacional de **ANTHOC**.⁹ El 28 de noviembre de ese mismo año¹⁰ el delegado fiscal resolvió inhibirse de abrir investigación formal en tanto consideró que la conducta era atípica por lo que dispuso que luego de cobrar firmeza la resolución emitida en tal sentido, se archivara lo actuado.

El 23 de abril de 2007¹¹, la Fiscalía Primera Especializada Delegada para el Proyecto OIT de Cartagena, aprehendió el conocimiento del asunto y el 16 de los mismos mes y año¹² ordenó abrir investigación previa en contra de desconocidos.

Luego, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cartagena Bolívar, tras adelantar labores investigativas, ordenó la vinculación mediante diligencia de indagatoria al señor **JUAN CARLOS HERRERA VITOLA**¹³ por los hechos aquí investigados y ante su posterior aceptación de cargos, este estrado judicial, el 3 de marzo de 2014 lo condenó como coautor responsable del delito **Desplazamiento forzado agravado** en concurso con el delito de **Concierto para delinquir**.

La Fiscalía ciento dieciocho (118) Especializada de la UNDH – DIH, el 23 de marzo de 2016¹⁴ ordenó la apertura de la investigación y dispuso la vinculación de **KENDY KETTY AYALA GÓMEZ** por los hechos aquí investigados.

El 29 de agosto de 2017¹⁵ el citado despacho fiscal, escuchó en indagatoria a **KENDY KETTY AYALA GÓMEZ**¹⁶, posteriormente, el 12 de septiembre de 2017, le resolvió la situación jurídica e impuso en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de **Desplazamiento forzado** del que fue víctima **CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR MARTÍNEZ**, manteniendo el beneficio de detención domiciliaria a ella concedido.

El día 15 de marzo de 2018, la Fiscalía 75 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, una vez ejecutoriada la providencia por medio de

⁹ Folio 8 c.o. n° 1 Fiscalía

¹⁰ Folios 36 a 38 ibidem.

¹¹ Folio 42 ibidem.

¹² Folios 43 y 44 ibidem.

¹³ Folio 280 c.o. n° 5 Fiscalía

¹⁴ Folios 1-6 c.o. n° 9 Fiscalía.

¹⁵ Folios 48-72 ibidem.

¹⁶ Folios 43-47 ibidem.

la cual dispuso el cierre del ciclo instructivo -26 de febrero de 2018-¹⁷, al calificar el mérito del sumario profirió resolución de acusación en contra de **KENDY KETTY AYALA GÓMEZ** por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** (Artículo 180 del Código Penal) del que fue víctima la trabajadora sindicalizada **CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR MARTÍNEZ**.¹⁸

Allegada la actuación a este estrado judicial, mediante oficio n° 20185300052381¹⁹ y recibida en el Centro de Servicios Administrativos el 28 de mayo de 2018²⁰, mediante auto de la misma data²¹ este despacho judicial avocó el conocimiento y dispuso el traslado del término ordenado en el artículo 400 de la norma Adjetiva Penal²² y, el 21 de junio siguiente²³ fijó como fecha para la realización de audiencia preparatoria el 16 de noviembre de la misma anualidad.

El 10 de septiembre posterior -2018-²⁴, a través del correo institucional asignado al Centro de Servicios Administrativos para este juzgado, la procesada **AYALA GÓMEZ** allegó escrito a través del cual, entre otras cosas, informó su intención de querer acogerse a la figura de la sentencia anticipada, ante lo cual se ordenó comunicarle que el pronunciamiento en tal sentido se haría en desarrollo de la audiencia preparatoria previamente fijada. No obstante, en la fecha y hora destinadas para dar curso a dicha diligencia²⁵ tras declarar abierto el trámite correspondiente, el despacho se ocupó de decretar la nulidad de lo actuado a partir de la resolución fechada 23 de mayo de 2018 -pliego acusatorio-, inclusive, al encontrar una irregularidad que afecta el debido proceso conforme a lo establecido en el artículo 306 de la Ley 600 de 2000²⁶.

Devuelta la actuación a la Dirección Especializada contra Violaciones a Derechos Humanos, el 14 de enero de 2019²⁷, el despacho Fiscal 75 Especializado procedió a avocar conocimiento y suspendió la ejecutoria de la resolución que calificó el mérito de la investigación y fijó como fecha para llevar a cabo diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada, el 24 de enero de ese año.

¹⁷ El 16 de enero de 2018. Folio 85 ibídem. Constancia de ejecutoria vista a folio 102.

¹⁸ Folios 104-124 c.o. n° 9 Fiscalía.

¹⁹ Folios 157 y 158 ibídem.

²⁰ Folio 157 ibídem.

²¹ Folio 161 ibídem.

²² Que venció el 20 de junio de 2018, según constancia secretarial obrante a folio 174 ibídem.

²³ Folio 175 ibídem.

²⁴ Folio 196 ibídem.

²⁵ Acta obrante a folio 199 c.o. n° 9 Fiscalía.

²⁶ Folios 199 a 203 ibídem.

²⁷ Folios 205 y 206 ibídem.

El 14 de febrero posterior -2019-²⁸ dio curso a la referida diligencia en cuyo desarrollo formuló a **KENDY KETTY AYALA GÓMEZ** cargos como autora del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del que fue víctima **CECILIA DEL CÁRMEN MARTÍNEZ ESCOBAR** los cuales la procesada aceptó.

Remitida la actuación en el Centro de Servicios Administrativos -15 de febrero de 2019-²⁹, fue ingresada al despacho el 20 de los mismos mes y año³⁰ y, el 21 posterior se aprehendió el conocimiento para para emitir el fallo anticipado que hoy ocupa nuestra atención.³¹

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Una vez verificada el acta de formulación y aceptación de cargos atribuidos por parte de la Fiscalía 75 Delegada Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, a la señora **KENDY KETTY AYALA GÓMEZ**, se observa que fue debidamente asistida por su defensora, luego de ser interrogada por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptó el cargo imputado como autora en la comisión del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** (artículo 180 del C.P.), cargo, que, al concedérsele el uso de la palabra a la procesada **KENDY KETTY AYALA GOMEZ**, manifestó que lo aceptaba.

Es incuestionable que la aceptación de responsabilidad de la acusada se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistida por profesional del derecho que la asesoró en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni

²⁸ Folios 219 a 229 *ibidem*.

²⁹ Folios 1y 2 c.o. n° 10 Causa.

³⁰ Folio 3 *ibidem*.

³¹ Folio 4 *ibidem*.

indefinida. Y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.³²

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** fue plenamente delimitado por parte de la delegada del ente acusador en el Acta de formulación y aceptación de cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando concretamente la conducta delictual cometida por **KENDY KETHY AYALA GÓMEZ** sin que se contrarie de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de modo cierto y objetivo la existencia del injusto acusado contra la Libertad individual y otras garantías, especialmente la autonomía personal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por la procesada es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable,³³ para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

³² Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

³³ Apreciación de las pruebas

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la Libertad Individual y otras Garantías, por tanto, la adecuación típica hecha por la delegada del ente instructor se ajusta a las normas legales.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico protegido por el Estado como lo es “*la Libertad Individual y otras Garantías*” conocido bajo la denominación jurídica de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

De igual manera, se ha verificado la responsabilidad de la aquí acusada **KENDY KETTY AYALA GÓMEZ** quien, de manera arbitraria y aprovechándose del cargo de gerente de la E.S.E. Hospital de San Onofre y de su cercano parentesco con el reconocido jefe paramilitar **Rodrigo Mercado Pelufo** alias “**Cadena**” quien para la época del acontecer fáctico comandaba el grupo de autodefensas conocido como el Bloque Héroes de los Montes de María, impartió instrucciones para provocar el desplazamiento forzado de la **Dra. CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR MARTINEZ** igualmente trabajadora vinculada mediante carrera administrativa a la Entidad de Salud, quien renunció a su cargo por las amenazas que recibió. Igualmente, obra abundante prueba sobre la cercanía de la acusada y las irregulares actuaciones que desplegaba con los empleados del Hospital en favor de los miembros del antes citado grupo armado irregular.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el examen minucioso tanto de la materialidad del hecho investigado como de la responsabilidad penal que la sindicada pueda tener en la comisión del mismo, el despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que las Autodefensas Unidas de Colombia mediante amenazas y actos coercitivos provocaran el desplazamiento de la **Dra. CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR MARTINEZ** entre otros empleados de la E.S.E. Hospital Municipal de San Onofre Sucre, desde marzo de 2003 hasta septiembre de 2004, en connivencia con la gerente de la Institución de Salud, la aquí acusada.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *“aquellos que mueven material o moralmente algo”*, entendiéndose como móvil criminal, aquellos que mueven material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el móvil tenemos que cuando la señora **KENDY KETTY AYALA GOMEZ**, asumió la gerencia de la E.S.E. Hospital de San Onofre, se presentaron varias situaciones que atentaron contra la libertad sindical de los empleados de dicha entidad de salud, bajo una aparente restructuración del hospital de San Onofre, obligaba a algunos empleados a realizar aportes económicos no justificados, para cosas ajenas al hospital, tales como bailes, festejos, y otros eventos sociales, descuentos que se efectuaban directamente de la nómina sin la debida autorización de los trabajadores, bajo el concepto de “Novedades”. Quien no colaborara o simplemente no estuviera de acuerdo con tales erogaciones, era obligado a renunciar, para nombrar amigos de aquella. Además, tal presión era apoyada en el hecho de ser sobrina política del comandante paramilitar del Bloque Héroes de los Montes de María, conocido con el alias de “El patrón” y, al parecer también era compañera sentimental de otro comandante paramilitar, todo lo cual conllevó a la renuncia masiva y obligada de los trabajadores que mostraban su inconformidad con los arbitrarios descuentos.

Esta situación fue corroborada por **Yesid Hernando Camacho Jiménez**, presidente de la Junta Directiva Nacional de “**ANTHOC**”, agremiación sindical a la que estaban afiliados la mayor parte de los trabajadores, quien dirigió una comunicación al gerente E.S.E. Hospital de San Onofre en Sucre³⁴, manifestando que a la sede nacional de dicho sindicato habían llegado varias renuncias presentadas por algunos afiliados y directivos sindicales de la subdirección Municipal de San Onofre, y afirmaba que a nivel nacional se venía presentando constreñimiento por parte de grupos armados al margen de la ley y en algunos casos por algunos altos funcionarios, con el fin de que los trabajadores y directivos renunciaran a la organización sindical y al fuero, con el único propósito de evitar procedimientos legales protectores del fuero sindical y demás garantías sindicales.

De la misma manera, aludió el dirigente sindical, que en la E.S.E. Hospital de San Onofre existían precedentes de violaciones a los derechos sindicales, toda vez que hacía cuatro años no se pagaban oportunamente los aportes sindicales deducidos de los salarios de los afiliados, motivo por el cual

³⁴ Folios 4 a 7 c.o. n° 1 Fiscalía. Documento denominado Derecho de Asociación y las garantías para su ejercicio.

“**ANTHOC**” rechazaba enérgicamente las renunciadas presentadas por los trabajadores, en tanto no se trataba de **hechos autónomos** y *contrario sensu*, su voluntad había sido coaccionada.

De igual forma, se escuchó en declaraciones a varios empleados de la E.S.E. Hospital San Onofre, quienes dieron cuenta de la forma intimidatoria como debieron dimitir de sus cargos por presiones de la entonces gerente quien, bajo el arropo de tener nexos familiares y personales con el comandante del grupo paramilitar que, hacia presencia en el municipio, autorizaba hacerles descuentos injustificados de sus salarios con destino al grupo armado irregular. Sobre el particular se pronunciaron:

Carlos Alberto Castillo Bustamante al ser escuchado en testimonio jurado el 12 de marzo de 2008³⁵ adujo:

*“(...) la señora **KENDY KETHY AYALA** llegó aquí como gerente, pero no recuerdo que la hayan elegido por procedimiento normal, era bastante hostigante, de pronto en una reunión decía, las cosas hay que hacerlas bien porque Usted sabe como es Rodrigo (“Rodrigo Cadena”), ejemplo una vez ella programó una jornada de aseo, como yo no pude asistir por problemas de enfermedad, me sancionó descontándome tres días de salario sin ningún procedimiento disciplinario, esto sucedió en varias ocasiones con varios compañeros, también nos descontaron una plata de unas boletas para una fiesta en Berruga con Farid Ortiz, las boletas nos las entregó la señora gerente **KETTY**, el descuento lo hacían por el desprendible de pago como si fuera una libranza, para su matrimonio nos quitaron a cada uno de los empleados veinte mil pesos (...).”*

La señora **Anabel Torres Passo**, jefe de personal del E.S.E. Hospital San Onofre, para la época de los hechos, el 12 de marzo de 2008³⁶ sobre el móvil relató lo siguiente:

*“Estaba de gerente la doctora **KENDY KETHY AYALA GOMEZ** sobrina política del señor Rodrigo Mercado Peluffo, alias “Cadena”, yo llevaba ocho años de servicio casi nueve, en el hospital adscrita al escalafón de carrera administrativa le solicite una vacaciones a la directora para estar con mi hijo que iba a ser operado, Me concedió las vacaciones y cuando yo tenía quince días de estar en la casa exactamente el trece de agosto me enteré, que una amiga de ella de estudio, había llegado solicitándole empleo, entonces la directora el día trece de agosto envió a mi casa a un paramilitar, quien me dijo que iba de parte del señor Julio Tapias Luna, jefe paramilitar del casco urbano de San Onofre, diciéndome que tenía que pasar la carta de renuncia en el hospital sino me atecía a las consecuencias, al momento yo no la pase enseguida, yo trate de hablar con la gerente*

³⁵ Folios 56 a 58 c.o. n° 1 Fiscalía.

³⁶ Folios 59 y 60 ibidem.

*pero ella no pudo, para pedirle explicaciones, entonces el señor Julio Tapias, me siguió llamando al celular, que porque todavía no había pasado la carta, si es que quería que el mismo patrón pasara a buscarla, que me evitara problemas, yo al sentirme (sic) amenazada, no me quedo más que pasar una carta de renuncia manuscrita, donde ponía que renunciaba por motivos de fuerza mayor, al día siguiente en seguida puso a la otra persona en el cargo mío, a la señora Yamilca Colima, que venía de la ciudad de Barranquilla, amiga de Studio (sic) de la directora de (sic) hospital, a los tres días me presenté al hospital solicitando mi liquidación entonces la señora **KENDY** me dijo que yo no tenía derecho porque yo había renunciado voluntariamente (...)*³⁷

Igualmente, la señora **Edith Blanco Sierra**, enfermera auxiliar de la E.S.E. Hospital Local de San Onofre -Sucre, el 31 de julio de 2008³⁸ sobre los vínculos que existieron entre la administración de la Institución de Salud y el grupo paramilitar manifestó:

“(...) sí había vínculo entre ellos, porque uno veía el movimiento que había entre ellos, había esa amistad entre ellos, ella ordenaba vaya a donde fulano vaya a donde zutano, ella mandaba a sus hombres a hacer cualquier cosa que tenían que hacer, ella una vez hizo una integración y me obligó a ir a la fiesta estando yo recién de luto de mi mamá, porque si no íbamos nos sacaban tres días de sueldo, obligaba a la gente a hacer aseo, a lavar paredes y revisaba el trabajo, habiendo personas encargadas del aseo (...)”

Asimismo, se cuenta con la declaración de **Félix Julio Sanmartín**, otro empleado sindicalizado que fungía como celador de la E.S.E. Hospital San Onofre, el cual sobre el motivo del desplazamiento refirió:

*“(...) dijeron que se avecinaba un proceso de reestructuración, lo dijo el gerente (sic) **KENDY KETTY AYALA** y Edwin Abud, y por lo tanto había que recortar la nómina del hospital, para que el hospital pudiera subsistir, en ese entonces aquí en el (sic) municipio de San Onofre estaba el problema de las Autodefensas, el cual empezó a regir dentro de la institución hospitalaria, nos presentaron dos formular (sic) de indemnización para que nosotros escogiéramos una y nos dijeron que nos iban a dar un lapso de tiempo como siete u ocho días, algo así, para que analizáramos las dos propuestas, y que teníamos que tomar una de las dos o de lo contrario siempre teníamos que irnos, tan así fue que nos dieron una carta de renuncia, después nos volvieron a llamar porque se dieron cuenta que nosotros teníamos fuero sindical. nos dijeron que teníamos que renunciar al fuero, como nosotros nos negamos, entonces nos demandaron el fuero fue entonces cuando “**ANTHOC NACIONAL**”, se enteró de lo que estaba pasando aquí en el hospital a (sic) instauró la denuncia a nivel nacional ante los Derechos Humanos, más sin embargo el proceso siguió tuvimos que poner un abogado para que pudiera*

³⁷ Folio 59 c.o. n° 1 Fiscalía.

³⁸ Folios 117 a 119 ibidem.

defendernos ante la demanda, el cual la ganó, después ellos apelaron nuevamente y también perdieron la apelación...había

una presión donde en la región se hacían las fiestas y nos descontaban del salario para la fiesta, eso no lo registraban en el comprobante de pago, nos decían que tienen que coger tantas boletas y había que pagarlas, si no las pagaban se las descontaban directamente, a veces nos decían a todos hoy tienen que venir a cepillar el piso y dos teníamos que venir a cepillar el piso, habiendo personal de aseo, una presión psicológica , la gerente decía que aquí el que mandaba era "Rodrigo Cadena".³⁹

Corroborar tal hecho las manifestaciones vertidas por el señor **Luis Rafael Mercado de los Ríos** quien al respecto sostuvo:

*"Yo tengo como irregularidad el trato que se nos dio en la parte laboral, se despidieron trabajadores sin causa justificada, bajo la presión, yo recuerdo el caso de la doctora **CELILIA ESCOBAR**, una médico, la ex compañera Anabel Torres que en ese entonces se desempeñaba como jefe de personal, eso fueron compañeros que los despidieron bajo presión y luego nos sometieron a un gran número de compañeros a una reforma de reestructuración, que yo considero que también fue amenazante (...). La Doctora **KENDY KETY** es sobrina de la señora Mery mujer de Rodrigo Cadena y aquí se hacía lo que ordenaba el señor Cadena, aquí cogían al que querían, echaban al que él le ordenara, cuando se presentaron eventos por lo menos conjuntos para las temporadas de los toros, las boletas eran obligatorias nos entregaban las boletas de las casetas y las boletas de los toros y eso se descontaba mediante la nómina, ellos se idearon un cobro como si fuera una libranza ahora no recuerdo a nombre de quien era, pero en el volante de pago si aparecía y aquí se tenía que hacer lo que decía la doctora **KENDY** ese era su mandato y eso era lo que había que hacer."⁴⁰*

De la misma manera, obra la declaración ofrecida por **Carmen Marleyda Berrio Hurtado** quien para la época de los hechos llevaba 16 años vinculada a la institución como auxiliar de enfermería del Hospital San Onofre y además era líder sindical, quien en punto a la razón del desplazamiento manifestó:

*"Cuando ingresó la señora **KENDY KETTY AYALA GOMEZ** las presiones y amenazas contra nosotros los sindicalistas fue tremenda , en mi caso particular que siempre había trabajado en Palo Alto de donde me sacaron con amenazas verbales de la señora **AYALA**, quien decía que nosotros sabíamos de quien era sobrina ella , que sabíamos quienes mandaba en el hospital, refiriéndose a Rodrigo Mercado Pelufo "Cadena" y todos los*

³⁹ Folio 122 c.o. n° 1 Fiscalía,

⁴⁰ Folio 124 ibídem.

paramilitares que operaban en la región, me llegó un comunicado firmado por Lacidez Rodríguez, quien era jefe de personal (sic) en la que tenía que venirme para el hospital por necesidades del servicio (...). Nos obligaban a pagar boletas para toros, cuotas para los cumpleaños de la gerente y (...) nos obligaban a dar dinero en efectivo o nos lo sacaban por nominas a nombre de una inversión (sic) Miriam, que no sabe donde existe, pero la plata iba para "Cadena" (...)"⁴¹.

Lo anterior permite inferir a este estrado judicial que la causa del desplazamiento forzado de la señora **CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR MARTINEZ** y las renunciaciones masivas de los miembros del Hospital de San Onofre, afiliados al sindicato, fue debido a las presiones y amenazas ejercidas desde la dirección general de dicha Entidad de Salud, por parte de la gerente **KENDY KETTY AYALA GÓMEZ**, quien ufandose de la relación filial con el comandante de los paramilitares que ejercían control sobre el casco urbano de San Onofre, Rodrigo Mercado Pelufo alias "Cadena", su tío político, abuso de su cargo, atropelló, amenazó y desplazó a sus subalternos por no acceder a ilegítimas exigencias, como ocurrió con la Dra. **CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR MARTINEZ**, quien se opuso a permitir descuentos no justificados de su nómina, ante su oposición a colaborar con el tema de las boletas, siendo amenazada de muerte, por el conductor escolta de la gerente, quien era miembro de las autodefensas y estaba al servicio de **AYALA GOMEZ**, lo que generó la renuncia masiva de muchos de ellos.

DESPLAZAMIENTO FORZADO

Precisa necesario el despacho contextualizar lo que ha sido denominado Desplazamiento Forzado, para a partir de allí, traer a colación la legislación internacional e interna que se ha ocupado de dicha temática y finalmente aterrizar en la tipificación de la conducta en nuestro régimen represor penal.

En ese orden de ideas, primero reseñaremos que el desplazamiento forzado es uno de los problemas sociales más graves del país, que vulnera múltiples derechos y garantías fundamentales individuales y de la población civil. De conformidad con los principios rectores de los desplazamientos internos⁴², Informe E/cn.471998/Add.2, en la introducción, en el numeral 2, se entiende por desplazados internos las personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como

⁴¹ Folio 131 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁴² Presentados por el representante especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1998.

resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Por su parte, el Máximo Tribunal garante de la guarda de la Constitución ante la gravedad y masividad de las violaciones a los derechos humanos respecto del desplazamiento forzado que ha sufrido la población civil en nuestro país, ha reconocido la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional frente a la condición de las personas víctimas del desplazamiento forzado, debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinados a asegurar el goce efectivo de tales derechos ⁴³, también ha reseñado las consecuencias y los efectos nefastos que padece una persona desplazada, elementos estos que categorizan este injusto penal como delito de lesa humanidad, que afecta la condición de la especie humana⁴⁴.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁵ ha tratado aspectos generales relacionados con la situación en que se encuentran las personas desplazadas en la región. Específicamente, ha señalado que el desplazamiento es una violación continua y múltiple de derechos humanos y ha destacado la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada. De igual forma, ese Tribunal coincide con el criterio establecido por la Corte Constitucional Colombiana, en el sentido de que “no es el registro formal ante los entes gubernamentales lo que le da el carácter de desplazado a un individuo, sino el mero hecho de haberse visto compelido a abandonar el lugar de residencia habitual”.

Asimismo, ha indicado las obligaciones que tiene el Estado respecto a la población desplazada de garantizar su retorno. Además, enfatizó ese organismo internacional que Colombia, al enfrentar dicha problemática de desplazamiento interno, ha adoptado una serie de medidas a nivel legislativo, administrativo y judicial, incluyendo múltiples leyes, decretos, documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), resoluciones y directivas presidenciales, tales como la Ley 387 de 18 de julio de 1997, que estableció mecanismos para registrar y prestar atención de emergencia a la población desplazada.

⁴³Corte Constitucional, Sent. T-215 de 2002, y Sent. T-025 de 2004

⁴⁴ Corte Constitucional, Sent. T-602 Jul.23/03. Rad.698846. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁴⁵ Datos tomados del documento de la CIDH – Cuadernillo de Jurisprudencia n° 3 “Personas en situación de desplazamiento”.

En el ámbito de la comunidad internacional, el Estatuto de Roma, incluye el desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad en los siguientes términos:

“(…) La deportación o traslado forzoso de la población constituye un crimen de lesa humanidad, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. En este caso, por “deportación o traslado forzoso de la población” se entenderá el desplazamiento forzoso –dentro o fuera de su país– de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional (…)”⁴⁶.

De igual forma, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece el Desplazamiento Forzado de personas como crimen de guerra cuando el hecho es consumado en un conflicto armado que puede ser internacional o de carácter no internacional, contra personas civiles protegidas por el DIH, siempre que el hecho tenga relación con el conflicto, tal como lo prescribe el artículo 8. Crímenes de guerra, numeral 2 se entiende por crímenes de guerra a) infracciones graves de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente: VII) La deportación o traslado ilegal, la detención ilegal; b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes VIII) el traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio y e) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes VIII) ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

También se reconoce el derecho a no ser desplazado en contra de la voluntad, por los convenios internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos, que en el artículo 13 consagra para todas las personas el derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, en ese mismo sentido lo reconoce la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

⁴⁶ Estatuto de la Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma (art. 7, num. 2, lit. d).

del Hombre en su artículo VIII, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 12 y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 22.

En el plano interno, nuestro sistema jurídico, consagra en el artículo 24 de la Constitución Política el derecho a la libre circulación y desplazamiento conforme con la voluntad de la persona, como soporte jurídico y axiológico del derecho fundamental a no ser desplazado en contra de la voluntad. En el ámbito punitivo, el legislador en orden a propender por la protección de los derechos humanos y realización integral de los fines del Estado, dispuso que el desplazamiento forzado, entre otras medidas ilegítimas fueren objeto de sanción penal, mediante la Ley 589 de 2000⁴⁷ que tipifico por primera vez en forma específica el desplazamiento forzado de personas y, adicionó en lo pertinente el Código Penal de 1980, tipo penal que reitera el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) en el artículo 180.

En efecto, el Código Penal, Ley 599 de 2000, contempla dentro del Título III, De los delitos que protegen la libertad individual y otras garantías, Capítulo V Delitos contra la autonomía personal, artículo 180 el desplazamiento forzado con sus correspondientes circunstancias de agravación que a la letra reza:

“Artículo 180. Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12), multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.”

Es de anotar, que el proyecto original de la Ley 589 de 2000 no contenía la tipificación de este innovador delito, su inclusión se justificó en la ponencia presentada en el primer debate del proyecto de ley ante el Senado, de la siguiente manera:

“(…) Si bien es cierto en la normatividad y la literatura universal referida a delitos de Lesa Humanidad no se considera como tales los comportamientos de masacre y desplazamiento forzado, nuestra realidad actual, el gravísimo conflicto armado que vive nuestro país, tiene que ser superior a esa normatividad internacional, y tener un peso específico tal que nos obligue a proponer como delitos de Lesa Humanidad los nuevos de masacre y desplazamiento forzado. Para justificar nuestra opinión tan solo pensemos en la ignominiosa situación de la persona desplazada contra quien se atenta en su dignidad (...) resulta verdaderamente lamentable el vacío

⁴⁷ Con vigencia del 7 de julio de 2000

jurídico en el plano internacional sobre el fenómeno de los éxodos poblacionales que no sobrepasan las fronteras, pues sólo se protegen de manera indirecta a través del derecho de los refugiados (...)⁴⁸.

Se debe destacar, que el proceso de incorporación de este delito implicó la adaptación de la conducta a las particularidades propias del contexto colombiano, tanto en el artículo 159 como en el 180 del C.P. Entre las modificaciones que sufrió el tipo penal desde la disposición contenida en el proyecto original hasta el último debate se encuentra, por un lado, el cambio en la expresión “**traslado**” que emplea el Estatuto de Roma por la palabra “**desplazamiento**”, con lo cual se adoptó el concepto jurídico, autónomo y particular creado en Colombia, en seguimiento a las políticas públicas que en un primer momento pretendieron regular el fenómeno.

Este tipo penal consiste en **lograr el cambio de residencia de una o varias personas de un mismo sector de la población mediante cualquier tipo de coacción**, de ahí su consagración dentro de aquellos delitos que atentan contra la libertad individual y otras garantías, en su concreción como autonomía personal, pues el desplazado sufre un detrimento efectivo de su posibilidad de autodeterminarse y de elegir, libremente, el lugar donde desea residir y permanecer.

El verbo rector de esta conducta aparece como un resultado, esto es, el de “ocasionar” que uno o varios miembros de una población cambie de lugar de residencia, resultado final que ha de ser consecuencia de una actuación “arbitraria” del sujeto activo, puede ser **mediante violencia u otros actos coactivos**, independientemente de que se trate de delitos, en cuyo caso habría un concurso material, pues el mismo puede darse simultáneamente con la comisión de otros delitos.⁴⁹

En aras de enriquecer el concepto descriptivo del injusto penal, resulta conveniente referirnos al artículo 1° de la Ley 387 de 1997 que definió la condición de desplazado, de la siguiente manera:

“(...) Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público (...)”.

⁴⁸ Senado de la República. Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 20 de 1998. Gaceta del Congreso No. 185, 6 (1998).

⁴⁹ Radicado 201214145 M.P. Dr. PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

Sobre este comportamiento típico se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, tal como se aprecia en decisión de segunda instancia emitida dentro del radicado n° 34.850, el 20 de junio de 2012, donde consignó:

“(…) De esta manera, el punible de desplazamiento forzado comporta el ejercicio de violencia o coacción arbitraria sobre un número identificable de personas, que produce el cambio físico de residencia. En ese orden, los medios de coacción utilizados deben ser dirigidos contra un sector de la población produciendo el sometimiento de su voluntad, obligando o compeliendo al cambio de residencia.

Tal como lo ha precisado la Corte Constitucional⁵⁰, la condición de desplazado por la violencia es una circunstancia de carácter fáctico, que se presenta cuando se ha ejercido cualquier forma de coacción para imponer el abandono del sitio habitual de morada o de trabajo, obligando a movilizarse a otro lugar, dentro de las fronteras del Estado. Dicha situación conlleva una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar, pues tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro derivado de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción generada por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

Siendo ello así, es viable considerar que no sólo la violencia física o las amenazas directas pueden ocasionar el desplazamiento de un grupo poblacional sino también el miedo imperante, dadas las condiciones particulares de la zona.

Con todo, el delito de desplazamiento forzado comporta la constatación de la concurrencia de las circunstancias objetivas que lo originaron, esto es, la formulación de las amenazas, la coacción u hostigamiento hacia el grupo poblacional o la situación de violencia imperante en la zona causada por el grupo armado encargado de promover la migración arbitraria. En otras palabras, la configuración del desplazamiento forzado no puede reducirse a un problema de orden subjetivo, como lo pretende la representante de la fiscalía.

Y si bien en muchos eventos la prueba del desplazamiento forzado no es de fácil recaudo, existen indicadores que hacen probable su configuración: la situación de orden público en la zona, la presencia de grupos armados al margen de la ley, la ejecución de actos de violación masiva de los derechos humanos, la coherencia y soporte de los relatos de los afectados, entre otros aspectos que deben ser valorados en cada caso (…).”

Del mismo modo, precisa el despacho reseñar que el delito por el cual se procede, es de ejecución permanente en tanto la acción de intimidar, coaccionar a otras personas para desplazarlas permanece en el tiempo y en el espacio, de tal suerte que, se produce un estado de ejecución durante el cual el bien jurídico está siendo afectado momento a momento, por este motivo el delito de acción permanente subsiste mientras en forma clara, expresa y definitiva no se retiren los motivos de intimidación o amenaza, en ese momento, o sea, cuando se dan real y efectivamente las condiciones para que la persona retorne al lugar de su legítimo asentamiento -laboral y residencial-, cesa y termina el delito.

⁵⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-321 de 2008.

A partir de lo anterior, es pertinente dejar claro que aun cuando este estrado judicial, el 3 de marzo de 2017, emitió sentencia condenatoria de manera anticipada, por estos mismos hechos, en contra de **Juan Carlos Herrera Vitola**, donde se fijó como límite temporal de ejecución de la conducta los años 2003 y 2004; en este asunto, como quiera que la investigación continuo y la fiscalía tuvo la oportunidad de recaudar nuevos elementos de prueba que le permitieron extender la acusación más allá del periodo antes reseñado, afirmando incluso, que, aún la víctima se encuentra en situación de desplazamiento como en efecto lo constató el despacho al analizar el testimonio vertido por la medico **CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR MARTINEZ**, el 23 de abril de 2013, cuando dijo:

*“(...) Yo **duré muchos años sin ir a San Onofre por miedo**. Volví por una asociación que conformamos de las víctimas. Imagínese yo no renuncié enseguida, yo dejé el puesto tirado **pero ante esas amenazas que podía hacer**, Yo quedé sin trabajo como dos (2) años (...). Luego en la administración de **Roger Padilla**, yo lo contacté en Sincelejo, porque nos debían nueve (9) meses de sueldo en ese entonces, y le conté lo que pasó, yo no lo conocía, lo conocí ya estando afuera yo, para que me pagara y le conté lo que me había pasado y él me dijo como estaba recién nombrado que iba a averiguar sobre lo ocurrido que después volvíamos a hablar. Cuando volvemos a hablar yo le pregunto que qué pasaría si yo demandaba, **él me dijo que él no sabía que podía pasar, entonces yo entendí que me podía pasar algo malo y como él fue puesto por los paracos y era amigo de “cadena” según se oía en ese entonces. Él me dijo renuncia y se te paga lo que se te debe. Por eso yo me asusté más y decidí no demandar y presenté la renuncia a mi cargo (...)**”.*

Así las cosas, el juzgado colige que el límite temporal a juzgar en esta decisión para el caso de **KENDY KETHY AYALA GÓMEZ**, es hasta el cierre de la investigación -FECHA-, tal como lo tiene establecido jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia para los casos de delitos de ejecución permanente.

En este mismo sentido y atendiendo a que el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** aun subsiste hasta esta fecha, es evidente que la acción penal aún no se encuentra prescrita pues el último acto a juzgar en este evento encuentra su perpetración hasta el 28 de febrero de 2018, cuando cobró ejecutoria formal el auto por medio del cual se decretó el cierre de la instrucción, pues este delito contempla una sanción que oscila entre seis (6) a doce (12) años de prisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 180 de la Ley 599 de 2000 y el conteo del período prescriptivo en fase

de instrucción, por tratarse de ejecución permanente, debe contarse desde la perpetración del último acto, circunstancia que se establece a partir de la imputación fáctica realizada por la agencia fiscal, donde la Fiscal 75 Especializada anunció como límite temporal de ocurrencia del mismo los años **2003 y 2004**, advirtiendo que hasta el momento de llevar a cabo la diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada -14 de febrero de 2019-, la víctima no ha podido regresar pese a la desmovilización de las AUC, lo que, como ya se dijo, acredita que aún subsisten las circunstancias de intimidación y miedo para que la víctima permanezca fuera de su lugar de asentamiento -laboral-, perdurando en estado de ejecución su desplazamiento, de tal forma, que dicho fenómeno prescriptivo en este caso, se encuentra distante de ocurrir.

Finalmente, no sobra recordar lo que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado respecto del trámite aplicable cuando se trata de delitos de carácter permanente cuya ejecución comprende ambos procedimientos como en este caso aconteció, donde puntualizo lo siguiente:

“(...) En materia procesal, donde radica el reclamo del apelante, el principio de legalidad se traduce en que el inculcado debe ser investigado y juzgado de conformidad con las leyes adjetivas preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario judicial competente y «con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio», de donde se sigue que en materia de procedimiento se impone aplicar, por regla general, aquel que se encuentra vigente al momento de la comisión de la conducta punible.

Es por ello que en diversos pronunciamientos se ha advertido que frente a la posibilidad de selección del trámite aplicable tratándose de delitos permanentes, cuya ejecución abarca ambos procedimientos como en este caso, es preciso verificar si: i) el asunto podía adelantarse por cualquiera de los dos sistemas, y ii) el debido proceso, las garantías y derechos fueron respetadas, en cuyo caso no habría lugar a su invalidación.

Así lo precisó la Corte, al señalar que:

esto no significa, como pareciera entenderlo el libelista, que si se opta por un criterio distinto, igualmente razonable, verbigracia el de la selección del estatuto vigente cuando se dio inicio a la ejecución del delito, como ocurrió en el presente caso, la actuación cumplida sea nula, porque ambos, al fin y al cabo, tenían vocación de aplicabilidad, en virtud del principio de legalidad procesal, y porque con esta tesis la Corte no pretendió fijar reglas sobre la legalidad del proceso, sino directrices que sirvieran de referente para la solución uniforme de los conflictos que se estaban presentando, como ya se indicó.

Lo importante es que el procedimiento que se seleccione tenga también vocación de aplicabilidad, y que en su desarrollo se respete el debido proceso en sus distintas manifestaciones, al igual que las garantías de orden constitucional y legal de los sujetos procesales, aspectos que no son cuestionados ni puestos en duda por el casacionista⁵¹.

⁵¹ CSJ AP, 12 dic. 2013; rad. 41187.

Ahora bien, en los casos de tránsito o coexistencia de legislaciones procesales y, en concreto, frente a las hipótesis de delito permanente, continuado y concurso de conductas punibles, cuando la conducta o conductas se ejecutan en vigencia de ambas normativas, la Sala desarrolló la tesis de la *razón objetiva*, como forma de solucionar el problema que implica la escogencia del sistema de procesamiento que debe gobernar la actuación, que consiste en determinar bajo cuál régimen se iniciaron las actividades investigativas, pues una vez establecido dicho aspecto, será ese el procedimiento por el que deberá tramitarse *in integrum* la actuación, sin que tengan cabida consideraciones sobre la favorabilidad de uno u otro sistema (...)⁵² (Énfasis suplido).

Bajo el anterior contexto Internacional, Constitucional y jurisprudencial corresponde seguidamente el estudio de este injusto conforme los postulados de nuestra legislación interna, con el fin de verificar si la prueba recaudada, acredita de manera irrefutable, las circunstancias objetivas del tipo penal de Desplazamiento Forzado.

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Resulta evidente que en esta investigación se estructura objetiva y subjetivamente el injusto analizado, en tanto se logra establecer que de manera arbitraria y a través de actos coactivos dirigidos hacia los trabajadores de la E.S.E. Hospital Local de San Onofre, la mayoría de ellos con calidad de sindicalizados, se logró obtener no solo la renuncia a sus cargos, sino el brusco cambio de lugar de residencia, como de manera específica acaeció con la víctima en este asunto, la Dra. **CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR MARTÍNEZ**, quien debió abandonar el Municipio de San Onofre como consecuencia de las constantes presiones y amenazas contra su vida e integridad física por no someterse a las injustas exigencias dinerarias que incidían en su salario, lo cual, sin dubitación alguna, afectó su vida laboral, profesional, familiar y personal, como de manera concreta esta lo declaró ante la Fiscalía General de la Nación.

En dicha ocasión, 22 de abril de 2013, indicó la Dra. **CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR MARTINEZ**, que laboró en la E.S.E. Hospital de San Onofre desde 1992 como médico general encargada de consulta externa, pero dejó de trabajar allí a partir del mes de noviembre del año 2003, por amenazas de muerte, al respecto refirió puntualmente:

*“(...) me amenazó un hombre, pero mandado por **KENDY KETTY**. Yo estaba en mi consultorio terminando una consulta, él abrió la puerta y le ordenó al paciente que saliera. Cuando quedamos solos él me dijo:*

⁵² CSJ AP3623-2019. Radicado n° 55289 (27/08/2019). M. P. Dr. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO.

*renuncie o la mato. Yo me paré y le dije: es que yo no puedo comprar esa boleta, porque el problema fue que me negué a comprar una boleta que valía cincuenta mil pesos (\$50.000), para un desfile organizado por **KENDY KETTY** y yo me negué a tomarla. Cómo la iban a pagar, cómo la íbamos a pagar no sé, porque yo la rechacé, y cuando yo le dije así que no podía tomar la boleta, él me repitió: renuncie o la mato porque Usted es una disociadora, y se fue.”⁵³*

Asimismo, afirmó la Dra. **CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR MARTINEZ** que después de lo ocurrido, ella comentó a sus compañeros de trabajo pues estaba aterrada que le estuviera pasando una cosa de estas aun cuando estaba en carrera administrativa con sus prestaciones sociales completas, cotizando para su pensión durante cinco (5) años y, por tanto, era muy triste salir de esa manera tan vil, sin embargo, recogió sus cosas y se fue. Agregó, fue la única persona que se negó a pagar dichas boletas y cuando fue a devolvérselas a **KENDY KETTY** quien le contestó se las entregara a Yamilca, pero que, cuando dio la espalda y estaba saliendo de la oficina, le dijo “es la única”.

Adujo también la Dra. **CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR MARTINEZ** que para ese entonces pertenecía al sindicato, sin embargo, no actuaban por miedo, y a pesar de que, cuando les pagaban el salario, ellos cancelaban sus afiliaciones, en el Hospital les hacían descuentos por nomina a los trabajadores, los obligaba hacer aseo y que una vez le descontó dos (02) días de sueldo sin ninguna justificación o acto administrativo alguno y que, sabían que detrás de todas esas irregularidades estaba alias “Cadena”, razones todas ellas por las que, indicó la víctima, debió renunciar a su puesto en propiedad y, además, salir de San Onofre desplazada durante muchos años.

Tales afirmaciones fueron contestes con las ofrecidas en desarrollo de la ampliación de declaración que realizó la Dra. **CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR MARTINEZ** cuando manifestó:

*“Él fue únicamente amenazarme, porque me negué a coger la boleta que me mandó la gerente para que la comprara. (...) eso fue después de que yo fuera a la gerencia y le devolviera la boleta a **KENDY** y le dije que yo no podía coger esa boleta. La gerente cuando yo le entregué la boleta y le di la espalda para marcharme, dijo, fue la única, me imagino que yo fui la única que me rebelé y no acepté esa boleta, (...) y al ratico fue que llegó este señor **EL GORDO**, y me amenazó, me dijo que*

⁵³ Folio 295 c.o. n° 3 Fiscalía.

si no me iba me mataba, porque yo era una disociadora. Él me dijo primero renuncie hoy o la mato. Yo me paré y le dije que no podía coger esa boleta, y fue cuando él me dijo, renuncie o la mato, porque Usted es una disociadora. Yo me asuste tanto que incluso alcance a orinarme un poco, yo me senté un rato y me puse a llorar, pensando en que iba abandonar mi trabajo, donde estaba bien, tenía estabilidad, estaba en carrera administrativa, tenía mis prestaciones, y pensado en mi pensión, yo de no haber sido por eso, ya estuviera pensionada. (...) Por eso yo abandoné mi lugar de trabajo. (...) cuando pedían alguna cuota para cualquier cosa, cumpleaños, etc., yo la pagaba en efectivo, pero nunca autorizo (sic) por escrito ningún descuento (...) La daba contra mi voluntad, porque no quería tener problemas, como efectivamente pasó cuando dijo que no (...)”⁵⁴.

La versión de la víctima encuentra eco en la vertida por el señor **Heriberto José Monterrosa**, el 17 de marzo de 2008⁵⁵, quien sobre el desplazamiento del que esta fue víctima, narró:

*“(...) cuando la doctora **KENDY KETTY AYALA** era gerente del Hospital, cuando se programaba algún evento de tipo social, se nos exigía que teníamos que dar una cuota, todos los trabajadores que oscilaba entre cincuenta mil y cien mil pesos, de acuerdo al sueldo de la persona, en un acto de estos la doctora **CECILIA ESCOBAR** se negó a colaborar aludiendo que su situación económica no le daba la capacidad para regalar en el momento y esto fue el motivo de destitución de la empresa, le presentaron la carta de renuncia para que firmara la renuncia y desalojara el Hospital en el acto, después de doce años de trabajo (...)”.*

Por su parte, la señora **Miryam Castro Camacho**, otra auxiliar de enfermería de la E.S.E. Hospital San Onofre de Sucre, al verter declaración el 13 de marzo de 2013⁵⁶, en punto a la situación de la Institución de Salud y la gestión de la entonces gerente o directora **KENDY KETTY AYALA GÓMEZ** relató:

*“(...) Del 2002 al 2004 incursionaban aquí en el municipio de San Onofre y en la misma E.S.E. los paramilitares al mando de **Rodrigo Pelufo** alias “Cadena”. La gerente, puesta por ellos, que era según sobrina política de “Cadena” fue puesta por ellos (sic). En esa época nos desmejoraron los sueldos, nos hacían descuentos para “Variedades Miryam”, nos ponían a hacer jornadas de aseo que no estaban en nuestras funciones y el que no los hacía les descontaban. Nos obligaron, me obligaron a atender a unos*

⁵⁴ Folio 275 c.o. n° 6 Fiscalía.

⁵⁵ Folios 64 a 66 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁵⁶ Folios 82 a 85 c.o. n° 3 Fiscalía.

*paracos en una discoteca, que estaba en una reunión, en un festejo (...) Muchas veces nos tocó presenciar que ellos llegaban aquí trayendo muertos, heridos aquí a la E.S.E. en esa época ellos se la pasaban aquí metidos y las puertas no las cerraban (...). En esa época vivíamos estresadas, sumisas, obedeciendo con miedo, en ese tiempo el sindicato nunca se pudo reunir porque fue amenazado por “Cadena” (...) La que recibía la plata de las boletas y los aportes para los regalos de cumpleaños, por orden de **KETTY**, (...) y nos hacían descuentos por nóminas (...). Una vez la Dra. **CECILIA ESCOBAR**, dijo que ella no iba a dar y llegó el chofer de **KENDY** y le sacó un revólver (...).”*

Robustece los dichos de la víctima y las amenazas e irregulares coerciones a las que se sometió a, entre otros empleados de la E.S.E. Hospital San Onofre, la médico **ESCOBAR MARTÍNEZ** víctima en este caso, las afirmaciones esbozadas por **Manuel de Alba Martínez**, quien el 13 de marzo de 2013⁵⁷ adujo:

*“(...) cuando hacían fiesta aquí, casi que lo pagaba todo el hospital, **KENDY**, le ponía una cuota a uno, obligatoria, ella nos hacía pagar a todos, ya el pago venía con el descuento, hubo dos que reviraron, una la jefe de personal Anabel Torres Passos (sic) y una Dra. **CECILIA ESCOBAR** a Anabe (sic) le despidieron y a la doctora **CECILIA**, el chofer de **KENDY** entró al consultorio de ella y le dijo **te vas de aquí enseguida antes de que haga uso de este revolver que tengo en la mano y la doctora se fue enseguida para Sincelejo (...). Nadie chistaba, por miedo, las cosas por obediencia se hacían mejor y no había problemas (...).”***

Así las cosas, tales medios de prueba, sin duda alguna, resultan suficientes para demostrar el desplazamiento forzado del que fue víctima la médica **CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR MARTÍNEZ**, quien al oponerse a las irregulares acciones que la gerente de la E.S.E. Hospital de San Onofre **KENDY KETHY AYALA GÓMEZ** les imponía para deducirles rubros de su nómina sin su consentimiento, fue amenazada de muerte por uno de los miembros del Bloque “Héroes de los Montes de María” que operaba en esa municipalidad de Sucre bajo el mando de alias “Cadena”, esposo de una familiar suya y, obligada a abandonar su trabajo y lugar de residencia, a fin de proteger su integridad física y el derecho a la vida.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ACUSADA

⁵⁷ Folios 86 a 90 c.o. n° 3 Fiscalía.

Frente a la puntual participación de la acusada en el desplazamiento forzado inicialmente destacaremos que fue el señor **Yonis Rodríguez Tapias** alias “Yonis Caseta”, miembro del grupo armado irregular comandando en San Onofre por Julio Tapias bajo las órdenes de Rodrigo Mercado Pelufo alias “Cadena”, quien el 18 de abril de 2013⁵⁸ le informó a la fiscalía el conocimiento que tenía sobre las amenazas y constreñimientos de que fueron víctimas los empleados de la E.S.E. Hospital San Onofre ejercidos por la entonces gerente, **KENDY KETTY AYALA GÓMEZ**, esto dijo:

*“(...) Esas fiestas las organizaba yo, llevábamos a FARID ORTÍZ, LOS BETOS y a cualquier conjunto vallenato que llegara a San Onofre. Cuando RODRIGO organizaba un evento, él me llamaba y me mandaba a hacer las boletas en Sincelejo y luego ya hechas me mandaba a repartirlas con JULIO TAPIAS y sus hermanos en fincas, alcaldía, **Hospital**, graneros, etc. Y tenían que **cogerlas por obligación**. Yo se las dejaba el lunes y pasaba el sábado a recoger el dinero, yo iba siempre de parte de RODRIGO CADENA, En el Hospital se las entregaba al señor EDWIN ABUD o a la señora **KENDY AYALA** y ahí cada vez que le pagaban a los trabajadores, les descontaban a los trabajadores el costo de la boleta de su sueldo. Y era obligatorio por orden del PATRÓN o sea RODRIGO CADENA. La plata la recaudaba KENDY directamente, ella era la que hacía el recaudo de la plata (...)”* (Destaca el despacho).

Véase entonces, que los dichos de este ciudadano corroboran los expuestos por los empleados de la E.S.E. Hospital San Onofre de Sucre que como él aportaron sus versiones en este caso, entre los que, destacaremos los que interesan en este asunto, así:

Anabel Torres Passo, el 5 de diciembre de 2012⁵⁹ al respecto adujo: *“(...) ABUD fue quien ideó el recorte de los recargos nocturnos de las enfermeras, dominicales, él a quien podía recortarles el sueldo, se lo recortaba, y todo lo que recortaban era para entregárselo al “PATRÓN”. Los (sic) hacían fiestas y sus fiestas las financiaban con recursos de la E.S.E., afectando el sueldo de los trabajadores que aparecíamos como aportantes como si lo diéramos voluntariamente, incluso descontaban el 10% de los pagos, y eso era para “CADENA”. El motivo para que la gerente **KENDY KETTY AYALA GÓMEZ** le mandara pedir la renuncia con JULIO TAPIAS LUNA, fue porque yo no acepté dejar de tramitar el pago de las cesantías a los trabajadores, porque ella no quería pagarlas (...) y fue cuando me dijo, que si no aceptaba ella se lo decía a su tío o sea a “CADENA”, que era su tío político (...). Se le hacían descuentos a los trabajadores que le hacían por nóminas (sic) con destino a una casa comercial que no existía, dizque “Novedades Myriam”, eso fue algo que ella se inventó para descontar las boletas de fiestas de toro y casetas y eso, y esa plata iba a*

⁵⁸ Folio 288 ibídem.

⁵⁹ Folios 34 a 38 c.o. n° 3 Fiscalía.

parar a donde “EL PATRÓN”, el cheque lo recogía el señor JULIO TAPIA, con destino a la organización, yo eso lo sé porque como jefe de personal me tocó hacer varios descuentos (...).”

Por su parte, la señora **Miriam Castro Camacho**, el 13 de marzo de 2013⁶⁰ aludió a la gestión que como gerente desarrollaba **KENDY KETHY AYALA GÓMEZ** y su relación directa con los paramilitares y, el desplazamiento forzado que sufriera la médico **CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR MARTÍNEZ**, en estos términos se pronunció:

*“(...) Del 2002 al 2004 incursionaban aquí en el municipio de San Onofre y en la misma E.S.E. los paramilitares al mando de **Rodrigo Pelufo** alias “Cadena”. La gerente, **puesta por ellos**, que era según sobrina política de “Cadena” fue puesta por ellos (sic). En esa época nos desmejoraron los sueldos, nos hacían descuentos para “Variedades Miryam”, nos ponían a hacer jornadas de aseo que no estaban en nuestras funciones y el que no los hacía les descontaban. Nos obligaron, me obligaron a atender a unos paracos en una discoteca, que estaba en una reunión, en un festejo (...) Muchas veces nos tocó presenciar que ellos llegaban aquí trayendo muertos, heridos aquí a la E.S.E. en esa época ellos se la pasaban aquí metidos y las puertas no las cerraban (...). En esa época vivíamos estresadas, sumisas, obedeciendo con miedo, en ese tiempo el sindicato nunca se pudo reunir porque fue amenazado por “Cadena” (...) La que recibía la plata de las boletas y los aportes para los regalos de cumpleaños, por orden de **KETTY**, (...) y nos hacían los descuentos por nóminas (...). Una vez la Dra. **CECILIA ESCOBAR**, dijo que ella no iba a dar y llegó el chofer de **KENDY** y le sacó un revólver (...)”.* Tal situación, como en acápite anterior se resaltó, la confirmó el conductor de la ambulancia de la E.S.E. Hospital San Onofre, **Manuel de Alba Martínez** en declaración rendida en la misma data.

En el mismo sentido se pronunció el señor **Ray Pérez Torres**, un celador de la multicitada Institución de Salud, quien en esa misma fecha⁶¹ fue escuchado en testimonio jurado, en cuyo desarrollo narró:

*“(...) El comportamiento de **KENDY KETHY AYALA** en la institución, fue un comportamiento de donde aquí no se podía decir ni hacer nada, **nos obligaba** a jornadas de aseo, y quien no asistía o asistiera le hacían (sic), le descontaban un día de salario. Lo mismo hacía con las casetas o fiestas de toros, **nos obligaba a agarrar las boletas** y después eran descontadas de nuestros sueldos, directamente de la nómina (...). Quien iba a revirar en ese entonces, aquí no se podía decir nada, se descontaba y ya (...). En esa época, **todos teníamos miedo por los paracos (...). Ellos, los paracos, traían heridos y muertos y el conductor de***

⁶⁰ Folios 82 a 85 c.o. n° 3 Fiscalía.

⁶¹ Folios 91 a 94 ibidem.

KETTY que se hacía llamar “ELGORDO”, amenazó a la Dra. CECILIA ESCOBAR, que se fue y dijo que ella aquí no venía más (...).”

Igualmente se practicó el testimonio de la señora **Máxima Blanco Delgado**, cajera de la E.S.E. Hospital San Onofre de Sucre, el mismo 13 de marzo de 2013⁶², quien sobre los descuentos irregulares que ordenaba la gerente **KENDY KETTY AYALA GÓMEZ**, relató:

*“(...) a mí también me descontaron, yo le dije a ABUD, que con esa plata que me descontaron, yo le podía comprar medicamento a un hijo especial que yo tengo, y él me dijo que había que descontarlo, **ese descuento era por orden de la gerente KENDY**, a nosotros no nos decían para que era y a mí que era la que hacía las nóminas me tocaba hacerlo **y ay de que no lo hiciera, ella decía que era para El PATRÓN, para “CADENA” que fue quien la metió a trabajar aquí, a mí me amenazaron que yo tenía que hacerme el descuento, y yo me lo hice, y lo hice porque me daba miedo (...). los cheques si fueron firmados por mí (...) se elaboraban por orden de la gerente y yo los elaboré porque ella me autorizó y si yo no lo hacía, ella me decía ya tú sabes lo que me toca, me imagino que era mandarme matar (...) me decía que si no lo hacía ya sabía lo que me tocaba. Cómo trabajaba uno así, uno trabajaba presionado, lo presionaban a uno, la gerente KENDY KETTY (...).”***

A su vez, la señora **Roció Cielo Pérez Osorio**, secretaria de Gerencia de la E.S.E. Hospital San Onofre, al ofrecer entrevista judicial a miembros de policía judicial, el 6 de marzo de 2013⁶³, a más de narrar en detalle las irregularidades que sobrevinieron en la institución a partir del nombramiento de **KENDY KETTY AYALA GÓMEZ**, luego de que los paramilitares que llegaron al municipio hiciera renunciar al gerente Fuad Salaiman, para hacer nombrar a la “sobrina” de alias “Cadena” -**AYALA GÓMEZ**-, con quien se dio una “reestructuración amenazante”, pues lo que buscaban era sacar dinero de la E.S.E. como fuera, hizo mención al episodio ocurrido con la víctima en este asunto, esto sostuvo:

*“(...) el conductor de **KENDY**, “El Gordo” me decía que como no había dado nada yo le tenía que dar unos cerdos, **el fue quien amenazó a la doctora CECILIA y le sacó un arma que él siempre cargaba en la cintura, él fue hasta su consultorio y le puso el arma en la cabeza y le dio 24 horas para que se fuera, la doctora enseguida se fue y dejó los pacientes tirados y a mí me puso el arma en el escritorio y dijo pueda ser que venga otro a reclamar que le descuentan (...).”***

⁶² Folios 108 a 110 c.o. n° 3 Fiscalía.

⁶³ Folios 204 a 207 ibidem.

Posteriormente, el 29 de mayo de 2013⁶⁴ iteró: “(...) **KENDY KETTY** ingresó desempeñándose como gerente, la nombra el alcalde municipal de San Onofre, Jorge Blanco Fuentes. El alcalde es el presidente de la Junta del Hospital. La Junta Directiva estaba conformada por el alcalde que era el presidente de la Junta, el secretario de salud que era en ese entonces Julio Cesar Teherán, hoy en día se desempeña como coordinador de calidad de la E.S.E., la secretaria de la junta era **KENDY KETTY AYALA GÓMEZ** (...). El objetivo de ellos era hacer una reestructuración, de **manera amenazante** donde ellos tomaron represalias contra ciertos compañeros de trabajo, **como la Dra. CECILIA ESCOBAR** médico de la E.S.E., quien estaba en carrera administrativa, Anabel Torres, a ellas las sacaron por reclamar, porque reclamaron, **se hacía lo que ellos dijeran y por eso cuando ellas reclamaron tomaron represalias contra ellas (...). A la Dra. CECILIA ESCOBAR, el conductor de la gerente a quien le decían alias “El Gordo” (...)** porque la doctora se acercó a donde la gerente a reclamarle que porque le sacaba cincuenta mil del sueldo y eso le molestó a la gerente y por eso **le echó al gordo (...)** y le dijo a la doctora **CECILIA** que si que era lo que le pasaba, que le daba **24 horas para que se desapareciera de la oficina, que se fuera sino quería desaparecerse (...)**” (Énfasis suplido).

El señor **Pedro Castro Torres**, en la misma data⁶⁵ odontólogo del Hospital de San Onofre, quien sobre las presiones, amenazas y coacciones de que eran víctimas los empleados de la Entidad y, en especial, la víctima en este asunto **CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR MARTÍNEZ**, indicó:

“(...) En San Onofre las autodefensas organizaban fiestas donde se repartían bonos en la institución a todos los trabajadores para contribuir con la antes mencionada (sic) con el visto bueno de la gerente en esa época la señora **KENDY KETTY AYALA** y el funcionario que se opusiera a eso era amenazado por los paramilitares (...) hubo compañeros que le mandaron el paramilitar al consultorio pidiéndole la renuncia, el que repartía los bonos era el señor “Yoni Caseta” (...). Al preguntársele que otras personas, fuera de él, fueron víctimas de estas acciones, refirió: “(...) la gran mayoría de los compañeros de esa época como la señora Anabel Torres, la doctora **CECILIA ESCOBAR** (...) hubo un constreñimiento ilegal violentando todos los derechos humanos, siendo que estamos en un Estado Social de derecho, contra todos los trabajadores de esa época (...)”.

En los mismos términos se pronunció **Ana Teherán Guzmán**, el 6 de marzo de 2013⁶⁶ promotora de salud del Hospital de San Onofre, quien expuso:

⁶⁴ Folios 210 a 210 c.o. n° 4 Fiscalía.

⁶⁵ Folios 11 a 13 ibídem.

⁶⁶ Folios 45 a 47 ibídem.

*“(...) En el año 1997 fui víctima de **desplazamiento forzado** por parte de los paramilitares (...) en el año 2003 los paramilitares empezaron a mandar directamente en el Hospital donde la gerente de ese entonces **KENDY KETTY AYALA GÓMEZ** manifestaba públicamente que su nombramiento era producto de la familiaridad que tenía con Rodrigo Mercado Pelufo alias “Cadena” ya ella decía ser su sobrina política y quien se le enfrentaba a ella se enfrentaba a “Cadena” nos obligaba a comprar los bonos de las fiestas de toros, nos hacían descuentos bajo la fachada de “Variedades Miriam” (...) **KENDY KETTY** también nos obligaba a hacer jornadas de aseo a man era de represalias y para humillar al personal (...) las víctimas de estas acciones fueron la gran mayoría de los compañeros de esa época como la señora Anabel Torres, **la Dra. CECILIA ESCOBAR** (...)”.*

Justo Segundo Rodríguez Barón, el 25 de abril de 2013⁶⁷ sobre el comportamiento de **KENDY KETTY** al frente de la E.S.E. Hospital San Onofre, adujo:

*“(...) La situación fue difícil y tensionante, para uno como trabajador fue una situación difícil, dura, uno actuaba de la mejor forma, pero uno no estaba exento de equivocarse, el temor de sentirse presionado por la situación que se vivía en la población. A uno le tocaba acatar las cosas, **para que no le fuera a suceder lo que le había sucedido a la Dra. CECILIA ESCOBAR**, esa fue la situación que se vivía y quedamos marcados. (...) Uno estaba con miedo por los riesgos que uno corría (...)”.*

El 25 de abril de 2013⁶⁸ declaró dentro de esta causa, la señora **Justina Wilches Pérez**, auxiliar de enfermería de la E.S.E. Hospital de San Onofre luego de referirse al mal comportamiento que presentó **KENDY KETTY AYALA GÓMEZ** cuando fungió como gerente de dicha Entidad, y de mencionar en detalle las irregularidades que cometía con los empleados a quienes obligaba a realizar funciones no atinentes a sus cargos, y a pagar boletas y cuotas que les descontaban por nómina, sobre lo sucedido con la Dra. **CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR MARTÍNEZ** contó:

*“(...) La situación de la Dra. **CECILIA** que (sic) ella tenía que dar una cuota y ella dijo que tenía una situación mala y no podía y que ella estaba debiendo los servicios, ella dijo que no podía cincuenta que podía dar menos, que a ella esa plata a ella le faltaba para pagar la luz, los servicios, yo le dije doctora dé la plata, ella dijo **yo voy a hablar con la doctora KETTY**, que iba a dar treinta o veinte, **ella salió para gerencia** (sic) que no tenía esa plata, la dejamos que fuera, cuando voy al frente al consultorio de ella, de la doctora **CECILIA** yo le toqué la puerta porque ella tenía una paciente y tenía la puerta cerraban (sic) yo llamé una*

⁶⁷ Folios 74 a 79 ibídem.

⁶⁸ Folios 90 a 95 c.o. n° 4 Fiscalía.

*compañera que estaba cerquita, NERLYS RAMÍREZ ORDOÑÉZ y le comenté que la puerta estaba cerrada y le iba a pasar un paciente, **ella estaba sobre el escritorio con la cabeza agachada y cuando la levantó estaba llorando, le preguntaba** (sic) **que pasaba y ella no quiso decir nada, le insistimos. Nos dijo que había llegado el guarda espalda de la doctora KETTY, no le sé el nombre, sé que le decían “El Gordo” y le había dicho que renunciara, a** (sic) **amenazó que renunciara o metiera la carta, eso me dijo ella, Las voces que se escucharon en que el le mostró un arma (...)**” (Negritas propias).*

Virgilio Blanco Blanco, quien se desempeñó para la época de la ocurrencia fáctica, como asistente administrativo encargado de presupuesto en la E.S.E. Hospital San Onofre, en la misma fecha⁶⁹ en punto a los obligados descuentos y compra de boletas y pago de cuotas que debían dar los empleados de dicha institución de salud y lo acontecido con la víctima en este asunto, narró:

*“(...) Cuando había fiestas de toros nos llevaban un cierto número de boletas, que algunas veces las llevaba un “Yoni caseta” creo que era que le decían, otras veces las llevaban directamente **por orden de la gerente, de KENDY** porque eso sucedió en la época de **KENDY**, y nos las descontaban del sueldo por **orden de KENDY**, las boletas era obligatorio cogerlas (...) entregaban varias boletas. Otras veces para fiestas que hacía ella (...) también le quitaban dinero a uno y eso lo sacaban por “Variedades Miriam” o por “Fiestas de Toros” (...). Todos esos descuentos se los organizaba Edwin Abud, él era asesor económico (...). Yo los cogía para evitar complicaciones, la única que no quiso aceptarlas fue la Dra. **CECILIA ESCOBAR** y mire lo que le pasó, que le costó el puesto. Ella se negó, yo estaba cerca cuando ella dijo que no iba a coger las boletas, que ella tenía muchos compromisos y que no iba a coger las boletas. Y de ahí cuando supimos fue que no volvió más (...)”.*

Asimismo, el 29 de mayo de 2013⁷⁰ reveló la señora **Genoveva Blanco Montes**, auxiliar de enfermería de la E.S.E. Hospital San Roque que, desde el punto de vista laboral, todos los que trabajaron bajo la dirección de **KENDY KETTY** fueron maltratados por ella, se les descontaban de sus salarios cuotas para fiestas de toros, bailes populares sin mediar autorización alguna y que: *“(...) me acuerde a la Dra. **CECILIA ESCOBAR** que se le descontó mucho, ella fue amenazada y se tuvo que ir dejando el cargo (...) le dijeron que tenía 24 horas para irse y ella se fue (...)”.*

⁶⁹ Folios 96 a 100 ibídem.

⁷⁰ Folios 223 a 227 c.o. n° 4 Fiscalía.

A su vez, **Wadith Salvador Marimón Estremor**, al ofrecer testimonio el 30 de mayo de 2013⁷¹ quien se desempeñaba como médico coordinador de la E.S.E. sobre el motivo por el cual la Dra. **CECILIA ESCOBAR** abandonó el cargo como médico de dicha institución, reveló: *“(...) Recuerdo que ella, la Dra. **KENDY** le dijo a **CECILIA** que la iban a hacer un descuento y **CECILIA** le dijo que eso era mucha plata, que le descontara la mitad y la Dra. **KENDY** le dijo que no, que eso era lo que le iban a descontar, eso me lo contó la Dra. **CECILIA**, porque yo la encontré llorando y le pregunté que qué le había pasado. Ella se negó a dar esa plata y la Dra. **KENDY** le dijo que tenía que renunciar (...)”*.

Finalmente, ha de destacarse que, es a partir del claro relato de la víctima, de donde se logra inferir la responsabilidad que le es atribuible a la procesada pues, recuérdese que esta desde su primera salida procesal -22 de abril de 2013⁷²- indicó haber ejercido el cargo de médico general en la E.S.E. Hospital San Onofre Sucre, desde el año 1992 hasta el 2003 cuando fue amenazada de muerte por un hombre, quien actuó de tal manera por expreso mandato de **KENDY KETTY**, suceso que narró de la siguiente manera:

*“(...) yo estaba en mi consultorio terminando una consulta, él abrió la puerta y le ordenó al paciente que saliera, Cuando quedamos solos él me dijo: “Renuncie o la mato”, yo me paré y le dijo es que yo no puedo comprar esa boleta, porque el problema fue que me negué a comprar una boleta que valía cincuenta mil (\$50.000) pesos, para un desfile organizado por **KENDY KETTY** y yo me negué a tomarla (... él me repitió: “renuncie o la mato porque Usted es una disociadora” y se fue (...)”*.

En nueva oportunidad en que fue escuchada por el ente instructor, 10 de diciembre de 2013⁷³, expuso que alias “El gordo”, el conductor de la gerente **KETTY AYALA GÓMEZ**, había ingresado a su consultorio únicamente a amenazarla porque se negó a coger la boleta que le mando la gerente para que le comprara. Aclaró: *“(...) bueno, él no me habló de la boleta directamente, pero eso fue después de que yo fuera a la gerencia y le devolviera la boleta a **KENDY** (...) la gerente cuando yo le entregué la boleta y le di la espalda para marcharme, dijo, fue la única, me imagino que yo fui la única que me revelé y no acepté esa boleta, eso fue lo que escuché y al ratico fue que llegó este señor “El gordo” y me amenazó y me dijo que si no me iba me mataba (...)”*

(Destaca el despacho).

⁷¹ Folios 238 a 243 c.o. n° 4 Fiscalía.

⁷² Folio 295 c.o. n° 3 Fiscalía.

⁷³ Folios 275 A 277 c.o. n° 6 Fiscalía.

En ese orden de ideas, se precisa, el convencimiento del despacho respecto de la responsabilidad de **KENDY KETHY AYALA GOMEZ**, se logró por la apreciación en conjunto de los medios probatorios allegados al proceso, valoración que llevó a esta funcionaria a colegir de manera real y efectiva **autoría** de la acusada en el desplazamiento forzado de la profesional de la medicina **ESCOBAR MARTÍNEZ**, pues, debido a los directos nexos que tenía con Rodrigo Mercado Peluffo alias “Cadena” auspiciaba al grupo delincuencia por él comandado y por tanto, se valía del cargo de dirección y manejo que ostentaba en la entidad de Salud para de manera directa ordenar los irregulares descuentos por nómina y la compra obligada de boletas o el pago de cuotas para eventos no institucionales, a todos los empleados de la E.S.E. Hospital San Onofre de Sucre, a los cuales en una ocasión la **Dra. CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR MARTINEZ**, se opuso, siendo ello la razón para que fuera amenazada de muerte por **JUAN CARLOS HERRERA VITOLA** alias “El gordo”, miembro de la organización irregular y asignado por su comandante para desempeñar labores de conductor y hombre de confianza de la gerente, **AYALA GÓMEZ**, al interior de la Entidad de Salud, situación que, a la postre, tuvo como consecuencia su obligada renuncia al cargo que en carrera administrativa desempeñaba en el Hospital y su salida forzada del mentado municipio sucreño a donde, conforme se dejó sentado en el acta de formulación de cargos por la delegada fiscal, aún no ha logrado regresar a pesar de la desmovilización de las AUC.

Lo anterior, tiene sustento en las manifestaciones de la propia víctima, como en precedencia se reseñó, pero además en lo manifestado por **KENDY KETHY AYALA GÓMEZ** ante la Fiscalía 75 Especializada de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, realizada el pasado el 14 de febrero del año 2019, quien de manera consciente, libre y voluntaria, así mismo asesorada por un profesional del derecho, decidió aceptar su responsabilidad, en la comisión de la conducta punible ya referida, comportamiento este, que sin justa causa, lesionó el bien jurídicamente tutelado por el legislador contra la Libertad Individual y otras Garantías.⁷⁴

Por manera que, de los relatos anteriormente descritos se logra inferir con meridiana claridad que, la acusada **KENDY KETHY AYALA GÓMEZ**, efectivamente ejerció actos coercitivos, y amenazantes e intimidatorios en contra de los empleados de la E.S.E. Hospital San Onofre de Sucre, entre ellos, la doctora **CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR MARTÍNEZ**, encaminados a imponer pagos indebidos y descuentos directos de sus salarios, y ante la negativa de la referida

⁷⁴ Folio 219 c.o. n° 9 Fiscalía.

víctima, se le obligó a renunciar a su trabajo y su lugar de residencia con la cooperación y connivencia de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en dicha municipalidad y quienes en últimas se lucraban con estos descuentos obligatorios, circunstancia que constituyó el quebrantó de su voluntad para permanecer en el lugar que había elegido como su arraigo laboral, por cuanto debió desplazarse del mismo por miedo a perder su vida. Siendo así, se verifica que quien acudió a su consultorio en aquella oportunidad del año 2003, lo hizo para obligar a la víctima a renunciar a su trabajo y, por ende, abandonar el pueblo, y quien, acudió allí fue el conductor y guarda espaldas, de la gerente de la E.S.E Hospital San Onofre, quien estaba al servicio de la organización paramilitar.

Los medios de prueba allegados a la foliatura, dan cuenta de la participación de la acusada en calidad de **autora**, pues, se observa de los testimonios reseñados, que al unísono se refirieron ampliamente al poder que la procesada como gerente ejercía en la Entidad de Salud, bajo el auspicio de miembros de las autodefensas al mando de Rodrigo Mercado Pelufo alias “Cadena”, su tío político, al punto que el conductor de su vehículo y quien se ocupaba de su seguridad era un miembro de esa agrupación ilegal e intervenía violentamente a petición suya, para intimidar a los trabajadores a comprar boletas y aceptar los ilegales descuentos que por nomina **KENDY KETTY** ordenaba efectuarles.

Comportamiento que afectivamente lesionó el bien jurídico tutelado por el legislador, como es la libertad individual, dado que a través de intimidaciones y amenazas doblegó la voluntad de la víctima, doctora **CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR MARTÍNEZ** que bajo la atmósfera de violencia, desapariciones y desplazamientos forzados propiciados por el aludido grupo armado irregular, se vio forzada a dejar su trabajo y lugar de residencia, lo cual nos permite afirmar la antijuridicidad de la actuación desplegada por la procesada por su actuar contrario a derecho.

Por ello se hace merecedora al juicio de reproche, que hoy le enrostra el sistema punitivo del Estado, pues al momento de ejercer el comportamiento ilícito, se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales y con la suficiente capacidad de discernimiento para entender y comprender su comportamiento contrario al ordenamiento jurídico como profesional y gerente de la E.S.E. Hospital San Onofre, quien prevalida de la relación filial que tenía con el comandante de las autodefensas de la zona, Rodrigo Mercado Pelufo alias “Cadena”, su tío político, atropello,

amenazo y desplazo a sus subalternos como ocurrió con la médico ESCOBAR MARTINEZ , por no acceder a ilegítimas exigencias, pudiendo ajustar su actuar a los cánones legales.

En consecuencia, en este asunto, se encuentran plenamente acreditados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, según lo preceptuado por el artículo 180 del Código Penal. En suma, encuentra este despacho judicial, satisfechos los requisitos del aludido artículo 232 de la Ley 600 de 2000, por lo que se procederá a emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **KENDY KETHY AYALA GÓMEZ**, en calidad de autora del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** del que fue víctima la **Dra. CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR MARTINEZ**.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Dado que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra **KENDY KETHY AYALA GÓMEZ** sentencia de carácter condenatorio, es ahora la oportunidad de fijar la pena a imponer, de acuerdo con la adecuación típica descrita, tarea para la cual se aplicará las normas sustantivas que describen y sancionan el referido delito y las que reglamentan el método para individualizar su sanción.

Ahora bien, atendiendo los parámetros previstos en los artículos 61 y 67 del Código Penal, para dosificar la pena, el despacho procederá a fijar el quantum de la pena a imponer.

La sindicada fue hallada penalmente responsable del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** que regula el artículo 180 del Código Penal que señala como pena de prisión la de **SEIS (06) a DOCE (12) AÑOS**, el cual, como con anterioridad se indicó, se encuentra plenamente comprobado en lo que tiene que ver con el desplazamiento forzado del que fue víctima la profesional de la salud **CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR MARTÍNEZ**.

Con base en dicho ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 144 meses de prisión se descuenten 72 meses para un resultado de 72 meses que se divide en 4 para un total de 18 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Pena de prisión.

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
72 a 90 meses	90 meses y 1 día a 108 meses	108 meses y 1 día a 126 meses	126 meses y 1 día a 144 Meses

Ahora bien, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del art. 61 del Código Penal, en el presente caso tenemos que no fueron imputados a la procesada circunstancias genéricas de mayor punibilidad, en el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada; sin embargo, se observa que **KENDY KETTY AYALA GÓMEZ** no registra antecedentes penales,⁷⁵ motivo por el cual esta juzgadora partirá del cuarto mínimo, por existir únicamente circunstancias de atenuación punitiva, es decir, entre **SETENTA Y DOS (72) y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN.**

Una vez identificado el cuarto de movilidad, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del art. 61 del Código Penal, esta funcionaria judicial entrará a valorar la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la responsabilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que cumple, para moverse entre los extremos mínimo y máximo del primer cuarto.

En virtud a lo anterior, tenemos que la conducta desplegada por **KENDY KETTY AYALA GÓMEZ** fue grave toda vez que afectó directamente a la víctima quien tuvo que obligadamente renunciar a su trabajo como médico general de la E.S.E. Hospital San Onofre -Sucre e irse del Municipio de manera intempestiva dejando a su familia, trabajo y todo por lo que luchó laboralmente durante varios años, coartando así su libertad individual mediante acciones ilícitas que se cometieron en su contra y, en la de la mayoría de trabajadores sindicalizados de dicha Entidad de Salud.

Lo cual de paso refleja un dolo particularmente intenso y el daño real ocasionado; en efecto, la acción de coaccionar y obligar a la médico, recurriendo al hombre que la organización irregular le designó como su escolta conductor, para amenazarla de muerte con arma de fuego, ante la oposición a sus irregulares descuentos y afectaciones dinerarias de su peculio dada la exigencia de compra

⁷⁵ Folio 10 c.o. n° 10 causa donde reposa oficio la Dirección de Investigación Criminal Interpol (Dijin) sobre antecedentes.

de boletas y otras erogaciones monetarias no relacionadas con el desempeño de sus funciones, ocasionó objetivamente el desplazamiento de la **Dra. CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR**, a quien su conductor intimidó con arma de fuego, acontecer que originó un ambiente de zozobra, indefensión y de malestar colectivo, que a la postre generó un estado de pánico del cual difícilmente podrá recomponerse en muchos años, pues como ella misma puso de manifiesto, después de su desplazamiento duró sin trabajar durante dos (02) años tuvo problemas para pagar el arriendo y, adujo, la lanzaron del inmueble donde vivía por falta de pago y le embargaron sus muebles.

Aunado al hecho que su estabilidad laboral se deterioró y como consecuencia de ello, sus prestaciones sociales, se interrumpió la cotización para su pensión de vejez, por ello, la conducta cometida por la procesada suscita mayor reproche, de ahí que el despacho para imponer la pena, no partirá del extremo mínimo del cuarto mínimo, sino que impone como sanción la pena de **NOVENTA (90) MESES DE PRISION** por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Pena Pecuniaria.

El delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** consagrado en el artículo 180 de la Ley 599 de 2000, para la época de los hechos establecía pena de multa de multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
600 a 825 s.m.l.m.v.	825 a 1.050 s.m.l.m.v.	1.050 a 1.275 s.m.l.m.v.	1.275 a 1.500 s.m.l.m.v.

De la misma manera como quedaron fijados los parámetros para la pena de prisión, esta juzgadora se ubicará en el cuarto mínimo que, en este caso oscila entre 600 y 850 s.m.l.m.v., marco punitivo que exige al fallador atender los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, en lo que tiene que ver con la sindicada, no cabe duda que: **i)** el daño causado a la víctima directa del reato, fue de una alta magnitud, pues como consecuencia de la obligada renuncia que debió presentar a su cargo de médico general de la E.S.E. Hospital San Onofre, se vio afectada no solo en sus ingresos y el cumplimiento de sus obligaciones sino que perdió su estabilidad laboral y afectó su pensión de vejez **ii)** la alianza y coordinación con miembros de un grupo delincencial para cometer actos arbitrarios e ilegales al interior de la Entidad de Salud, violando incluso derechos fundamentales y legales de los trabajadores al punto de intimidarlos y amenazarlos con los paramilitares, soporta el grado de intensidad del comportamiento doloso que en este evento fue directo **iii)** su labor era desarrollada faltando a sus deberes y obligaciones para con la Institución de Salud y sus empleados pero además con malas destinaciones del erario público a fin de hacer aportes a las autodefensas, las que disfrazaba con indebidos y obligatorios descuentos por nómina de los trabajadores y, **iv)** para el último de los ítems, debe tenerse en cuenta, la hoy sentenciada al momento de rendir su diligencia de inquirir ninguna mención hizo frente a poseer bienes ni propiedades, por todo ello, se le condenará a pagar **pena pecuniaria en el equivalente en pesos de 700 s.m.l.m.v.**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta n°. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas.

Pena de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Sobre la Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la misma se encuentra prevista como pena principal del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de 6 a 12 años, razón por la cual se procede hacer el respectivo ámbito punitivo de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
72 a 90 meses	90 meses y 1 día a 108 meses	108 meses y 1 día a 126 meses	126 meses y 1 día a 144 Meses

Así las cosas, para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto mínimo, esto es, de **SETENTA Y DOS (72) a NOVENTA (90) MESES**, en ese orden de ideas teniendo como base las argumentaciones tenidas en cuenta para dosificar la pena de prisión se impondrá una pena de **OCHENTA (80) MESES** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En suma, y conforme a las penas principales dosificadas en precedencia, este estrado judicial condena a **KENDY KETTY AYALA GÓMEZ** a una pena de prision **NOVENTA (90) MESES, MULTA DE SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y COMO PENA ACCESORIA, LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE OCHENTA (80) MESES**, por la comisión de la conducta punible de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, habiéndose acogido a sentencia anticipada la señora **KENDY KETTY AYALA GÓMEZ** después de ejecutoriada la resolución de acusación, no obstante ante la anulabilidad de dicho acto procesal por parte de este estrado judicial, la formulación y aceptación de cargos se produjo luego de que la delegada fiscal aprehendiera nuevamente el conocimiento de la actuación, debe entenderse que tal acto fue luego de la ejecutoria de la resolución del cierre de investigación, por lo que el descuento de pena sería de una tercera parte.

Sin embargo, es posible aplicar la disposición del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, por principio de favorabilidad, norma que contempla la similar figura, pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado, pues ésta prevé una rebaja punitiva "*hasta de la mitad de la pena imponible*".

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁷⁶, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1° de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica *per se*, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que el desplazamiento de la Dra. **CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR**, ocurrió en el año 2003, donde hasta el momento en que la procesada manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada -septiembre 10 de 2018⁷⁷- transcurrieron aproximadamente quince (15) años y, debe destacarse igualmente que desde el momento de rendir diligencia de inquirir -29 de agosto de 2017⁷⁸- hasta el momento de suscribir el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, volvió a transcurrir un (1) año cinco (5) meses y quince (15) días, acrecentándose los esfuerzos de la administración de justicia para agotar la investigación, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer,

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402 Sentencia 9 de junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

⁷⁷ Folio 196 c.o. n° 9 Fiscalía.

⁷⁸ Folios 43 a 47 ibidem.

pues pasó un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose esta en la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia, se impondrá como pena de prisión a **KENDY KETTY AYALA GÓMEZ CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES, MULTA DE CUATROCIENTOS (420) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES**, por la comisión del punible de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** en calidad de autora.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS PENALES

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, por cuanto la sanción impuesta a la hoy sentenciada **KENDY KETTY AYALA GÓMEZ** supera dicho término, lo que, de suyo, releva al juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto a factores subjetivos, por ello debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

Prisión domiciliaria

Respecto al beneficio de la prisión domiciliaria, señalan los artículos 38 y 38 B del Código Penal, modificados por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, artículos 22 y 23; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; *i)* la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, *ii)* que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir, por delitos tales como, entre otros, **el desplazamiento forzado**; *iii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y, *iv)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Conforme a lo anterior, en este asunto se puede observar que, la pena mínima prevista en la ley para el **desplazamiento forzado**, por el cual fue juzgada **KENDY KETHY AYALA GÓMEZ** es de seis (6) años de prisión, quantum que si bien es cierto no supera el requisito objetivo de la norma en mención, también lo es que, la concesión de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, no es posible concederse en este asunto, dada la expresa prohibición legal contenida en el artículo 68ª inciso 2 que, enlista el delito aquí sancionado para la procesada como excluido de beneficios y subrogados penales.

En consecuencia, no se concederá a **KENDY KETHY AYALA GÓMEZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por tal razón, debe cumplir de manera intramural la pena aquí impuesta, en el sitio de reclusión que disponga el INPEC, por lo que, una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este despacho judicial, librese la correspondiente orden de captura.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 97 de nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Daños materiales

Se observa dentro del paginario, la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos en punto a petición indemnizatoria, razón por la cual el juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, máxime cuando en este asunto no existió constitución de parte civil por tanto, no existe una solicitud expresa en punto a este tipo de daños.

Daños morales

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señaló en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **Ruth Stella Correa Palacio** y el consejero Dr. **Alíer Eduardo Hernández Enríquez**, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

En atención a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que, sobre estos mismos hechos de los que fue víctima la profesional de la salud **CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR MARTÍNEZ** como consecuencia del actuar delictivo de Juan Carlos Herrera Vitola miembro del “Frente Golfo de Morrosquillo” del Bloque Héroe de los Montes de María de las AUC, este mismo estrado judicial mediante sentencia anticipada proferida en su contra dentro del radicado n° 110013109010201500015 el 2 de marzo de 2017⁷⁹ se pronunció sobre la indemnización de

⁷⁹ Copia simple de la decisión vista a folios 209 a 265 c.o. n° 8 Fiscalía.

perjuicios morales a favor de esta misma víctima, tasándolos en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la procesada **KENDY KETHY AYALA GÓMEZ** deberá concurrir al pago de la suma ya fijada (**100 S.M.L.M.V**), concediéndose un término de 24 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia para su correspondiente pago.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.
2. Por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial comuníquese al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo que en la actualidad vigila y ejecuta la pena a **KENDY KETHY AYALA GÓMEZ**, para que una vez culmine de pagar dicha condena sea dejada a disposición de este estrado judicial para que de manera intramural cumpla la pena a ella impuesta con ocasión de esta decisión.
3. En igual sentido póngase en conocimiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Sincelejo -Sucre la sentencia proferida en contra de **KENDY KETHY AYALA GÓMEZ** dentro de la presente actuación.
4. Se dispone que, por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial, una vez en firme la presente decisión se libre la correspondiente orden de captura en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acta de formulación de cargos, respecto del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** aceptado por la encausada **KENDY KETHY AYALA GÓMEZ** e imputado por la Fiscalía 75 de la Dirección Especializada contra la Violación a los Derechos Humanos, contenido en el acta

suscrita el pasado 14 de febrero de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a KENDY KETHY AYALA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía n° 45.581.272 expedida en El Carmen de Bolívar, de condiciones civiles y personales conocidas en autos como autora penalmente responsable del delito **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES, MULTA DE CUATROCIENTOS (420) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES.**

TERCERO: CONDENAR a KENDY KETHY AYALA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía n° 45.581.272 expedida en El Carmen de Bolívar al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, de manera solidaria, en favor de **CECILIA DEL CARMEN ESCOBAR MARTÍNEZ**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidades que deberán ser canceladas por parte de la sentenciada dentro del término de veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a la beneficiada.

CUARTO: NEGAR a KENDY KETHY AYALA GÓMEZ el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

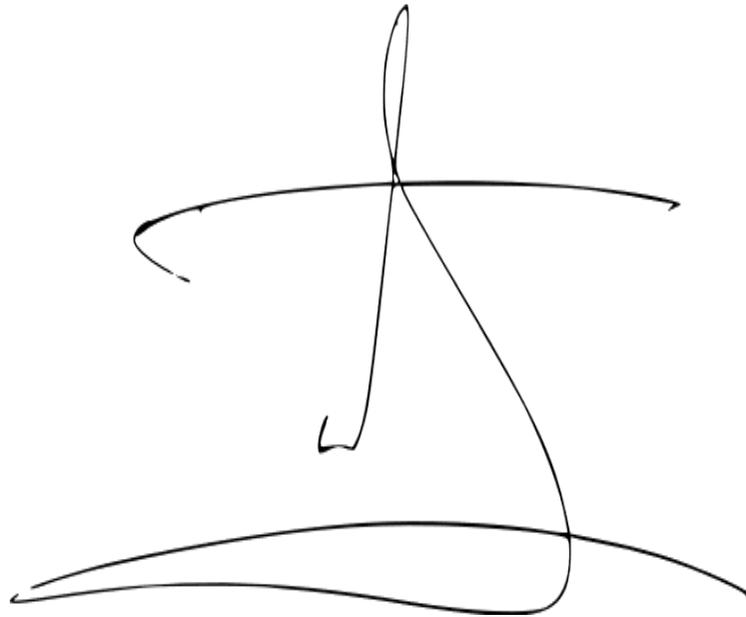
QUINTO: Por intermedio del centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial, dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

SEXTO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO (SUCRE) – REPARTO**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma

COMUNÍQUESE A LA VICTIMA del contenido de la presente decisión.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned in the text below.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ